



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN  
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO RESPECTO DEL  
PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
EN ANDALUCÍA**

## **I ANTECEDENTES**

Con fecha de 27 de marzo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se determinan los órganos competentes en materia de régimen disciplinario respecto del personal funcionario de la Administración de Justicia en Andalucía, remitido por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.d) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal Claro José Fernández-Carnicero González, y en reunión de fecha 18 de abril de 2013 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a las contenidas en el apartado d), a saber, las relativas al *“[e]statuto orgánico de los Secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto objeto de informe consta de un Preámbulo, en el que se enuncia el objeto de la norma y las finalidades que se persiguen, y dos únicos preceptos, a los que acompañan una Disposición derogatoria, en cuya virtud quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, y, de forma específica, el Decreto 447/2004, de 6 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de régimen disciplinario respecto del personal funcionario de la Administración de Justicia en Andalucía, y tres Disposiciones finales, dedicadas, la primera, a la modificación de la letra d) del art.8 del Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 341/2002, de 30 de diciembre; la segunda a contener una habilitación de desarrollo normativo habilitando al titular de la Consejería de Justicia e Interior para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, y tercera, a señalar como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El artículo 1 del Proyecto determina los órganos competentes para incoar expedientes disciplinarios, atribuyendo dicha competencia a las personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, respecto del personal funcionario de los Cuerpos de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, destinado en el ámbito de la Comunidad Autónoma y destinado en su ámbito territorial. Además establece quienes podrán ser designados instructores de estos procedimientos, y preceptúa que el titular de la Consejería de Justicia e Interior elevará al titular del Ministerio de Justicia, como órgano competente para resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 539 LOPJ, las actuaciones instruidas en relación con los expedientes disciplinarios en los que se proponga la imposición de la sanción de separación del servicio a que se refiere el art. 538.d) LOPJ, así como la sanción de traslado forzoso prevista en el art. 538.c) LOPJ, cuando suponga la movilidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía al de otro territorio autonómico, en los términos establecidos en el art. 539.3 LOPJ.

La modificación prevista en el párrafo segundo de este primer artículo del Proyecto de Decreto, relativa a quienes pueden ser designados instructores de estos expedientes, conlleva la modificación del art. 8 letra d) del Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, tal y como, en coherencia, prevé la Disposición final primera del Proyecto.

Por su parte, el artículo 2 del Proyecto contempla, en el marco de lo establecido en los arts. 536 y 538 LOPJ, los órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias, y según lo preceptuado en el art. 539 LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

#### IV

### CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.- El párrafo primero del art. 539 LOPJ, redactado conforme al apartado 24 del artículo único de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ, atribuye la competencia para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, al Ministerio de Justicia y a los *“órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en el mismo.”*

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 147 de su Estatuto de Autonomía, establece, en su apartado 1, letra k), que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el régimen disciplinario de sus funcionarios, y, en el apartado 2, letra j), del mismo precepto estatutario, señala que también le corresponde la competencia ejecutiva y de gestión para ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que proceda.

De otra parte, mediante Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, se produjo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

Al amparo de estos títulos competenciales se presenta el Proyecto de Decreto por el que se determinan los órganos competentes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en materia de régimen disciplinario respecto del personal funcionario de la Administración de Justicia en Andalucía; Proyecto que encuentra cabal acomodo en el ámbito de competencias autonómico, y que, en cuanto a su objeto normativo, en principio, no excede del que le atribuye el art. 539 LOPJ.

**2.-** Por lo que se refiere al ordenamiento normativo autonómico propio, la norma deriva de la propuesta presentada por la Consejería de Justicia e Interior (siguiendo lo previsto en los arts. 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), a la que están asignados, en los términos del art. 1 del Decreto 148/2012, de 5 de junio (por el que se establece la estructura orgánica de la mencionada Consejería), las funciones y servicios transferidos sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, así como las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía. Por lo demás, el Proyecto integra el ámbito de autonormación y organización administrativa propio del Ejecutivo autonómico, y es respetuoso con el sistema de fuentes, en tanto, se trata de una materia de marcado y exclusivo contenido administrativo, sin que exista una reserva de ley al respecto.

**3.-** Desde una perspectiva de técnica y de redacción normativa, se ha de advertir al redactor autonómico de la norma que en el art. 1.2.c) del Proyecto al remitirse al Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judicial, la referencia se realiza al Real 1608/2005, faltando, pues, la palabra «Decreto».



## V

### CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO

1.- El Proyecto de Decreto que es objeto de análisis viene a sustituir al Decreto 447/2004, de 6 de julio, actualmente vigente, y que atribuye con carácter exclusivo la condición de instructores de los expedientes disciplinarios a los Inspectores Provinciales de Servicios. Según manifiesta el Preámbulo de Proyecto de Decreto, la experiencia acumulada durante la aplicación del Decreto 447/2004, el aumento en el número de órganos judiciales y, por tanto, del personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia destinado en el territorio de la Comunidad Autónoma, y la necesidad de agilizar la tramitación de estos procedimientos, sin reducir las garantías que los rodea, son los objetivos en que se fundamenta, y que justifican, la redacción de una nueva norma que amplíe el elenco de personas que pueden ser designadas instructoras de estos expedientes disciplinarios, además de pretender, conjuntamente a esa finalidad principal, adaptar la norma a la nueva organización administrativa de la Junta de Andalucía, imprimiendo claridad y seguridad a la determinación de los órganos con competencia en la materia.

Siendo este el objetivo principal del Proyecto, el contenido verdaderamente innovador y reformador del mismo se circunscribe al primer precepto, dedicado precisamente a esa voluntad de ampliar el ámbito subjetivo de quienes pueden ser llamados al cumplimiento de la función de instructores de estos expedientes disciplinarios, limitándose las modificaciones que se introducen en el art. 2 del Proyecto respecto del vigente Decreto 447/2004, a adaptaciones orgánicas vinculadas con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la nueva organización administrativa de la Junta andaluza, sin que supongan reformas sustantivas.

Desde esta perspectiva, el Decreto es perfectamente acorde con el ámbito competencial que le es propio, y, además, respetuoso con el contenido obligado previsto en los arts. 539, y 538 en relación con el art. 536 LOPJ.

2.- Como se ha dicho, el art. 539 LOPJ dispone que la competencia para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, corresponde al Ministerio de Justicia y a los *“órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en el mismo”*, añadiendo además que *“[l]a separación del servicio, será acordada por el Ministerio de Justicia en todo caso”,* y que *“[c]uando la sanción de traslado forzoso suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias asumidas, será competente para acordarla el Ministro de Justicia, previo informe favorable de la Comunidad Autónoma a cuyo territorio se traslada al funcionario sancionado.”*

Así pues, y a la vista del precepto transcrito el contenido obligatorio que debe, en todo caso, ser respetado por la norma autonómica se refiere al ámbito de la determinación del órgano competente para la imposición de dos sanciones específicas, la separación del servicio y el traslado forzoso que suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

asumidas en esta materia. Por tanto, éstos son los límites que se imponen a la norma autonómica, correspondiendo a la misma la determinación de los órganos competentes para incoar e instruir los expedientes disciplinarios e imponer el resto de sanciones a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ejercen sus funciones en el respectivo territorio autonómico.

Siguiendo estos parámetros, el art. 1 del Proyecto atribuye la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior, frente a la regulación vigente que atribuye esta competencia a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública; modificación que responde a los cambios orgánicos habidos en el ámbito de la Consejería de Justicia, y a su nueva estructura conforme a lo establecido en el Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior.

El contenido ciertamente innovador, o con efectos modificativos sustantivos respecto al Decreto 447/2004, vigente en la Comunidad andaluza, radica en el segundo apartado del art. 1 del Proyecto, regulador de quiénes pueden ser designados instructores de estos procedimientos disciplinarios. Mientras el art. 1.1, último inciso, atribuye esta función únicamente a los Inspectores Provinciales de Servicios, en su respectivo ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, el Proyecto amplía el ámbito subjetivo de quienes pueden ser designados instructores.

De forma que podrán ser designados instructores:



a) El personal funcionario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía destinado en el respectivo ámbito provincial, perteneciente a un cuerpo igual o superior al del expedientado. Ahora bien, si el designado depende funcionalmente de una Consejería distinta de la de Justicia e Interior, se requiere la previa autorización del órgano competente de la Consejería a la que esté adscrito; cautela que parece responder a un principio de no afectación a la prestación y funcionamiento de los servicios por parte de la Consejería de la que depende el designado como instructor.

b) Los titulares de la Inspección Provincial de Servicios, en su ámbito territorial respectivo, a instancia de los órganos competentes para incoar los expedientes, si así lo acuerda el titular de la Secretaría General para la Justicia. Esta previsión se corresponde con la modificación, prevista en la Disposición final primera del Proyecto, del art. 8 letra d) del Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía (Decreto 314/2002, de 30 de diciembre), que dispone que corresponde a la Inspección General de Servicios *“[a]ctuar sus miembros como instructores de procedimientos disciplinarios en casos de especial relevancia cuando así lo autorice la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, a instancia del órgano competente en la materia, quien en todo caso deberá motivar su petición.”*

A este respecto se ha de señalar que la reforma introducida por el Proyecto no es absolutamente novedosa, por cuando ya está previsto en el segundo párrafo del art. 8.d) del Decreto 314/2002, que los Inspectores Provinciales de Servicios instruyan los expedientes



disciplinarios que se incoan respecto a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. En realidad, la modificación proyectada reúne en un solo párrafo el contenido vigente del mismo precepto.

c) Los Secretarios y Secretarías Judiciales designados por el titular de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa solicitud de los órganos competentes para incoar los expedientes, de acuerdo con lo que al respecto prevé el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, cuando así lo acuerde el titular de la Secretaría General para la Justicia. Esta remisión al Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales se corresponde con la competencia que el art. 16.m) de este Reglamento atribuye a los Secretarios Judiciales para *“[l]a designación, en el plazo de tres días, de los Secretarios Judiciales que hayan de intervenir como instructores de los expedientes disciplinarios de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, cuando así les sea solicitado por la Administración competente para la incoación de dicho expediente”*; Administración que será la estatal o la autonómica, según cual ostente la competencia en la materia. Por tanto, el precepto del Proyecto es respetuoso y coherente con la norma estatal de referencia.

d) El personal funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa destinado en el respectivo ámbito provincial, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia. A este respecto, el art. 20 del mencionado Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, atribuye la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

competencia para la incoación y tramitación de estos expedientes al Ministerio de Justicia, a través del titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, y a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas con traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en sus ámbitos territoriales respectivos y en relación con los funcionarios destinados en ellos. En consecuencia, el Proyecto es, también, en este punto respetuoso y coherente con la normativa estatal aplicable.

De acuerdo con lo previsto en el art. 539 LOPJ, el apartado 3 del art. 1 del Proyecto, establece, como también el art. 1.2 del Decreto 447/2002, vigente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el titular de la Consejería de Justicia e Interior elevará al Ministro de Justicia, órgano competente para resolver conforme al art. 539 LOPJ, las actuaciones instruidas respecto a los expedientes disciplinarios en los que se proponga la imposición de la sanción de separación del servicio [que prevé el art. 538.d) LOPJ], y en los que la propuesta de sanción sea la de traslado forzoso a que se refiere el art. 538.c) LOP, cuando ese traslado forzoso fuera del municipio de destino conlleve la movilidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El precepto proyectado, en suma, respeta el contenido del art. 539 LOPJ, en cuanto a la competencia del Ministro de Justicia para la imposición de las sanciones antes mencionadas, y las normas estatales aplicables según la materia.

**3.-** En coherencia con lo establecido en el último apartado del art. 1, y dentro del ámbito de competencias que el art. 539 LOPJ, atribuye a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Comunidad Autónoma, el art. 2 del Proyecto residencia la competencia para imponer sanciones en los órganos siguientes:

a) El titular de la Secretaría General para la Justicia, cuando se trate de las sanciones de suspensión de empleo y sueldo, y de traslado forzoso fuera del municipio de destino, siempre que ese traslado no suponga movilidad del territorio de la Comunidad andaluza a otra; sanciones que se prevén en los apartados b) y c) de la LOPJ, para las infracciones muy graves tipificadas en el art. 536.A) LOPJ. Regulación que se corresponde con la gradación entre sanciones e infracciones que establece el art. 538 LOPJ, al señalar que las sanciones previstas en las letras b) y c) del mismo precepto orgánico *“podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.”*

b) El titular de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal de la Consejería de Justicia e Interior, cuando la sanción a imponer sea una de las mencionadas en el apartado anterior, por la comisión de una infracción tipificada como grave conforme al art. 536.B) LOPJ.

c) Los titulares de las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior respecto del personal funcionario destinado en su ámbito territorial, cuando se trate de expedientes disciplinarios en que pueda imponerse la sanción de apercibimiento a que se refiere el art. 538.a) LOPJ, por la comisión de las faltas consideradas leves en el art. 536.C) LOPJ, es decir, la falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando los hechos no sean constitutivos de una falta más grave; el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

incumplimiento de los deberes propios del cargo o puesto de trabajo, o la negligencia en su desempeño, cuando tales conductas no constituyan infracción más grave; el retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, siempre que no constituya falta más grave; la ausencia injustificada por un día, y el incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada, cuando no constituya falta grave.

Las modificaciones introducidas en este art. 2 del Proyecto respecto del mismo precepto del vigente Decreto 447/2004, son adaptaciones orgánicas vinculadas con la nueva organización administrativa de la Junta andaluza, sin que supongan reformas sustantivas, pues siguen la misma estructura e igual diseño de correspondencia entre mayor sanción e infracción y mayor jerarquía del órgano competente, incluso se recurre al mismo texto normativo, salvo en la identificación de los órganos a que se atribuye la competencia sancionadora, que recae en los titulares, respectivamente, de la Secretaria General de Relaciones con la Administración de Justicia, de la Dirección General de Recursos Humanos y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

## VI

### CONCLUSIONES

**Primera.-** El Decreto examinado resulta escrupulosamente respetuoso con el ámbito competencial atribuido en el art. 539 de la LOPJ, en el Estatuto de Autonomía y en el Decreto de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Autónoma de Andalucía, en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia. En consecuencia, el Proyecto incide en los aspectos de organización autonómica, limitándose en los contenidos obligados para la Comunidad Autónoma, según la norma estatal, bien a recoger lo preceptuado en la LOPJ, bien en remitirse a lo allí dicho. Desde esta perspectiva, el Decreto es perfectamente acorde con el ámbito competencial que le es propio, y, además, respetuoso con el contenido obligado previsto en los arts. 539, y 538 en relación con el art. 536 LOPJ.

**Segunda.-** El Preámbulo de Proyecto de Decreto, señala que la experiencia acumulada durante la aplicación del Decreto 447/2004, el aumento en el número de órganos judiciales y, por tanto, del personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia destinado en el territorio de la Comunidad Autónoma, y la necesidad de agilizar la tramitación de estos procedimientos, sin reducir las garantías que los rodea, son los objetivos en que se fundamenta, y que justifican, la redacción de una nueva norma que amplíe el elenco de personas que pueden ser designadas instructoras de estos expedientes disciplinarios, además de pretender, conjuntamente a esa finalidad principal, adaptar la norma a la nueva organización administrativa de la Junta de Andalucía, imprimiendo claridad y seguridad a la determinación de los órganos con competencia en la materia. Con este objetivo principal, el contenido verdaderamente innovador y reformador del mismo se circunscribe al primer precepto, dedicado precisamente a esa voluntad de ampliar el ámbito subjetivo de quienes pueden ser llamados al cumplimiento de la función de instructores de estos expedientes disciplinarios, limitándose las modificaciones que se introducen en el art. 2 del Proyecto respecto del vigente Decreto 447/2004, a adaptaciones orgánicas vinculadas con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la nueva organización administrativa de la Junta andaluza, sin que supongan reformas sustantivas. Igualmente esta finalidad de congruencia es la que justifica la modificación del Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, que establece la Disposición final primera del Proyecto.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extendo y firmo la presente en Madrid, a veinticinco de abril de dos mil trece.**